



Universidad de Valladolid

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales

Trabajo de Fin de Grado

**Programa Conjunto de Grado en Derecho y
Grado en Administración y Dirección de
Empresas**

Los Acuerdos de Refinanciación

Presentado por:

Miguel de Gregorio Alonso

Tutelado por:

Ángel Luis Marina García-Tuñón

Valladolid, 6 de julio de 2018

1. INTRODUCCIÓN: CONTEXTUALIZACIÓN DE LOS ACUERDOS DE REFINANCIACIÓN, LEY CONCURSAL.....	6
1.1 Introducción a la Ley Concursal.....	6
1.2 Antecedentes y aspectos fundamentales de la originaria Ley Concursal.....	7
1.3 Presupuesto subjetivo, objetivo, formal y principios informadores de la Ley Concursal actual.....	9
(I) Presupuesto subjetivo	
(II) Presupuesto objetivo	
(III) Presupuesto formal	
(IV) Principios informadores de la Ley Concursal	
1.4 Reformas y leyes relacionadas con la Ley Concursal (apartados I – VI).....	11
(I) Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo. Sobre medidas urgentes en materia tributaria y concursal:	
(II) Ley 38/2011 del 10 de octubre, en reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio:	
(III) Ley 14/2013 de 27 de septiembre de apoyo a los empresarios y su internalización	
(IV) Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y restructuración de deuda empresarial.	
(V) Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social:	
2. INSTITUCIONES PRECONCURSALES.....	16
2.1 Origen, reformas e importancia de las instituciones preconcursales.....	16
2.2 Procedimientos preconcursales.....	19
(I) Acuerdo extrajudicial de pagos	
(II) Acuerdos de refinanciación	

3. REGULACIÓN DE LOS ACUERDOS DE REFINANCIACIÓN.....	21
3.1 Acuerdos de refinanciación típicos colectivos.....	23
(I) Definición, aspecto objetivo y condiciones	
(II) Aspecto subjetivo	
(III) Efectos de los acuerdos colectivos	
3.2 Acuerdos de refinanciación típicos singulares.....	26
(I) Definición, aspecto objetivo y condiciones	
(II) Aspecto formal	
(III) Aspecto subjetivo	
(IV) Efectos de los acuerdos singulares	
3.3 Acuerdos de refinanciación típicos colectivos de homologación judicial.....	29
(I) Definición, aspecto objetivo, subjetivo y condiciones	
(II) Aspecto formal	
(III) Tramitación	
(IV) Efectos de la homologación judicial	
(V) Impugnación del auto de homologación	
4. ANÁLISIS DEL CASO DE ABENGOA S.A.	35
4.1 Introducción.....	35
4.2 Crisis de Abengoa.....	36
(I) Factores externos	
(II) Factores internos	
4.3 Insolvencia y acuerdo de refinanciación.....	37
5. CONCLUSIÓN.....	40
6. BIBLIOGRAFÍA.....	42

RESUMEN:

Los acuerdos de refinanciación se introducen por primera vez en España en el año 2009, antes de la existencia de los mismos cuando las empresas refinanciadas entraban en concurso de acreedores, algunos acuerdos eran rescindidos, de esta manera, los acuerdos de refinanciación surgen con el propósito de otorgar una protección adecuada a las empresas que deciden emplear este tipo de acuerdos. La Ley Concursal distingue entre 3 tipos de acuerdos: los típicos colectivos, típicos singulares y los homologados judicialmente (los dos primeros regulados en el artículo 71 bis y los últimos en la Disposición Adicional 4ª de la Ley Concursal). Esencialmente consisten en la prórroga en el plazo del crédito, o bien en la sustitución de la antigua obligación por una nueva, con el objetivo de evitar el concurso y en último término de esquivar la liquidación de la empresa. Sobre todo, han sido beneficiosos, para aquellas empresas que atravesaban una mala situación financiera temporal y que mediante los acuerdos de refinanciación, han conseguido revertir la situación y continuar con su actividad.

PALABRAS CLAVE:

Acuerdos, refinanciación, concurso, homologación.

ABSTRACT:

Refinancing agreements were first introduced in Spain in 2009. Before the existence of these agreements when the refinanced companies entered into an arrangement with creditors, some of them were terminated, in this way, the refinancing agreements arose with the purpose of providing an adequate protection to the companies that decided to use this type of agreement. The Insolvency Act distinguishes between 3 types of agreements: typical collective agreements, typical singular agreements and the judicially homologated (the first two are regulated in article 71 bis and the last one in the 4th Additional Provision of the Insolvency Act). They consist in the extension of the credit period or in the replacement of the old obligation by a new one, with the aim of avoiding the insolvency proceeding and ultimately avoiding the liquidation of the company. Above all, they have been beneficial for companies that were going through a bad temporary financial situation and through the refinancing agreements, they have managed to revert the situation and continue with their activity.

KEY WORDS:

Agreements, refinancing, insolvency, homologated.

1. INTRODUCCIÓN: CONTEXTUALIZACIÓN DE LOS ACUERDOS DE REFINANCIACIÓN, LEY CONCURSAL

1.1 Introducción a la Ley Concursal

En el contexto de las actividades económicas existe sin ninguna duda un factor de riesgo, con el que deben operar las diferentes personas que participan en el ejercicio de dichas actividades. Los emprendedores que apuestan por llevar a cabo el ejercicio del comercio, van a poner en riesgo un capital propio con el objetivo de obtener beneficios.

En el día a día se puede observar que existen un gran número de empresas y negocios que prosperan, obtienen unos beneficios que hacen continuar con esta actividad económica. Sin embargo, no son pocos los empresarios que fallan en su intento de tener una empresa exitosa, los factores de este fracaso son muy variados, pudiendo deberse a factores internos o ajenos al empresario. Cuando esta situación empieza a vislumbrarse, el empresario comenzará a tener una serie de deudas y si la situación no mejora, sino que continúa o incluso empeora, se verá incapaz de satisfacer sus obligaciones como empresario, situación que produce un impago a los acreedores y que provoca un conflicto entre los sujetos protagonistas de este problema.

Los acreedores podrán intentar cobrar sus deudas de forma individual (cada uno acude para cobrar su importe) o colectiva (la ejecución colectiva permitirá que a todos los acreedores se les satisfagan sus créditos bajo el principio de "Par Conditio Creditorum"). La finalidad de los juicios concursales será evitar estas ejecuciones individuales en las cuales los derechos de los acreedores menos rápidos se van a ver menoscabados. Por lo tanto, el objetivo es buscar la igualdad en el tratamiento con las mismas condiciones, mediante la satisfacción proporcional de los derechos de los acreedores. Otro instrumento para su eficacia, es la paralización de toda reclamación individual, las cuales se van a acumular en el juicio universal de ejecución ("vis attractiva"). Eso sí, pese a esta igualdad se respetará la posición preferente que posean los acreedores en virtud de la ley.

En este primer apartado del trabajo, veremos la información relativa a la Ley Concursal, entendiendo por Concurso, aquel procedimiento legal de ejecución colectiva en el cual se enfrentaran dos sujetos, el deudor que no puede cumplir sus obligaciones contraídas y los acreedores que buscarán la satisfacción de sus créditos.

1.2 Antecedentes y aspectos fundamentales de la originaria Ley Concursal

Antes de la entrada en vigor de la Ley 22/2003 de 9 de julio, existía en España una gran confusión en este ámbito, ya que en ese momento había una gran dispersión normativa respecto a estos procedimientos, además las normas poseían un gran arcaísmo. Dichas normas estaban pensadas para épocas anteriores, en las cuales el contexto era muy diferente, por lo tanto, difícilmente iban a tener la eficacia y precisión adecuadas para resolver las situaciones que se daban con anterioridad a esta Ley.

Los procedimientos concursales que se seguían, atendían dos criterios: la finalidad que se perseguía y si el deudor era comerciante o no. Observando dichos criterios la Ley diferenciaba cuatro clases de procedimientos concursales: la quita y espera, el concurso de acreedores (no empresarios), la suspensión de pagos y la quiebra (empresarios). Esta serie de procedimientos se encontraban regulados en el Código Civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Código de Comercio de 1829 y la Ley de Suspensión de pagos de 1922.

- La quita y espera: tenía por objetivo la suscripción de un convenio entre un deudor que tuviera problemas de liquidez patrimonial y sus acreedores, en el cual se podía producir una espera (aplazamiento de las deudas) y/o una quita (rebaja en el importe). Este procedimiento que se regulaba en los arts. 1912 y 1913 CC y 1130 a 1155 LEC de 1881, tenía una nula aplicación práctica.
- El concurso de acreedores: era un procedimiento de ejecución general sobre el patrimonio de aquel deudor con un pasivo mayor que su activo. También se daba para aquel sobre el que pesaran dos o más ejecuciones

y no se le hubiesen encontrado los bienes suficientes para cubrir la cantidad que se reclamase en las mismas. El objetivo era liquidar ese patrimonio para pagar sus deudas. Se regulaba por el CC (artículos 1911 a 1929) y por la LEC (artículos 1130 a 1317).

- La suspensión de pagos: se preveía para aquel comerciante que tuviese tanto una situación de iliquidez, como de insolvencia definitiva, por lo tanto su finalidad sería un aplazamiento o una quita dependiendo de la situación, así como la liquidación de su patrimonio o gestión controlada. En definitiva, se buscaba un convenio con los acreedores para la satisfacción de sus créditos, evitando así la declaración de quiebra. Este procedimiento estaba regulado en la Ley de Suspensión de Pagos.
- La quiebra: era un procedimiento de ejecución general sobre el patrimonio del comerciante individual o social. Se preveía para aquellos que se hubiesen declarado en quiebra por el cesamiento en la realización normal de sus obligaciones mercantiles y civiles. El objetivo era determinar su masa activa y pasiva para posteriormente satisfacer los créditos de los acreedores mediante la liquidación del patrimonio del deudor. Se regulaba en el CCom 1885 (artículos 870 a 941) y CCom 1829 (artículos 1017 a 1173) y la LEC (artículos 1318 a 1396).

No han sido pocos los intentos de poner fin a toda esta dispersión normativa, se elaboraron durante años varios anteproyectos con este fin, el primero data de 1959, no fue publicado oficialmente y mantenía la dualidad comerciante/no comerciante anteriormente mencionada. Posteriormente se realizaron los siguientes: el publicado en 1983, 1996 y el del 2000, éste último elaborado por la Sección Especial para la Reforma Concursal y antecedente del proyecto de origen de la Ley vigente.

De esta manera, llegamos a la Ley 22/2003, de 9 de julio (entró en vigor el 1 de septiembre de 2004), en la cual se realiza la esperada reforma del Derecho Concursal. El largo período de *vacatio legis* se debía a que esta Ley suponía un cambio de tal envergadura que necesitaba un tiempo de estudio y conocimiento.

Cabe destacar que esta ley se realizó en un contexto de prosperidad económica, no estando planteada para asumir la enorme cantidad de concursos que surgieron desde el inicio de la crisis económica. Precisamente por este motivo se van a producir unas sustanciosas reformas en esta Ley, junto otras leyes complementarias para tratar de solucionar los problemas que iban surgiendo en las empresas.

1.3 Presupuesto subjetivo, objetivo, formal y principios informadores de la Ley Concursal actual

Tras la promulgación de la Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio y las sucesivas reformas cuyo objetivo ha sido perfeccionar y actualizar la Ley Concursal para adecuarla a la situación existente en este momento, tenemos la Ley Concursal actual.

Hemos observado como las funciones han ido variando: desde tratar de castigar al comerciante por el mal ejercicio del comercio, pasando por una protección de los acreedores, hasta la actualidad, donde se focaliza más hacia el saneamiento y continuidad de las empresas. Este nuevo enfoque busca salvar aquellas que puedan ser viables para el beneficio de la economía en general y de sus trabajadores en particular.

(I) Presupuesto subjetivo:

Cualquier deudor, con independencia de que sea persona natural o jurídica (art 1.1 LC).

(II) Presupuesto objetivo

El concurso será procedente para aquellos casos de “insolvencia del deudor común”, es decir de “aquel deudor que no puede cumplir de forma regular con sus obligaciones exigibles” (art 2.2 LC). Es un concepto amplio que engloba tanto la insuficiencia patrimonial del deudor como la falta de liquidez.

En el caso de ser el deudor quien solicita el concurso se permite por el legislador que la insolvencia sea inminente, es decir, que “el deudor prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones” (art. 2.3 LC).

(III) Presupuesto formal:

Se refiere a quienes están legitimados para la solicitud del concurso, se aplica el principio de justicia rogada, están legitimados para ello “el deudor, cualquiera de sus acreedores y el mediador concursal cuando se trate de un procedimiento regulado en el Título X de esta Ley” (art 3.1LC). Dependiendo de quién solicite el concurso, se le denomina “concurso voluntario” (presentado por el deudor) o “concurso necesario” (a instancias de cualquier otro interesado)

El deudor será aquel que mejor conoce su situación empresarial para detectar su estado de insolvencia por ello tiene toda lógica que sea el primer legitimado para solicitarlo, aunque observamos por el artículo 5.1 LC que se puede configurar como un deber a su cargo ya que cuando conozca su estado de insolvencia (este conocimiento se presume “iuris tantum”) deberá solicitar el concurso dentro de los 2 meses siguientes al conocimiento. Por lo tanto, vemos que la calificación de voluntario realmente opera cuando la insolvencia es inminente ya que si fuera actual sería más bien un concurso obligatorio.

La legitimación de los acreedores procede de su interés para cobrar sus créditos, intereses que son los que vienen a tutelar este procedimiento. El acreedor solicitante tendrá que presentar el título o hecho que según el artículo 2.4 fundamenta su solicitud, cumpliendo los requisitos del artículo 7.1 LC, podrá emplear los medios de prueba del artículo 7.2 LC.

Por último, en el caso que el deudor sea persona jurídica también estarán legitimados los socios y los miembros o integrantes que sean personalmente responsables de sus deudas.

(IV) Principios informadores de la Ley Concursal

Como ya se ha indicado anteriormente, el principio fundamental sobre el que descansa la Ley Concursal es el principio de “Par Conditio Creditorum”, es decir, la igual condición de todos los acreedores, mientras que antes de la promulgación de esta Ley, los mecanismos previstos en el resto de normas se

basaban en el principio “prior tempore potior iure”, es decir, primero en el tiempo mejor en el derecho.

Los tres principios de unidad que informan la Ley Concursal: de unidad legal, de disciplina y de sistema:

- Principio de unidad legal: se ha regulado en un mismo texto legal todos los aspectos materiales y procesales del concurso, con la única excepción de las materias que exigen por su naturaleza una norma con rango de Ley Orgánica.
- Principio de unidad de disciplina: con él se pone fin a la diversidad de procedimientos concursales dependiendo de la condición de comerciante o no comerciante, siendo ahora un único sistema de resolver estos problemas para todos. Se pone fin así a los problemas relativos a algunos supuestos dudosos como por ejemplo, cuando se perdía la condición de empresario, las fundaciones-empresa o las profesiones liberales.
- Principio de unidad de sistema: implica la imposición de un solo procedimiento con la flexibilidad necesaria para aplicarse a las diferentes situaciones y que pueda adoptar distintas soluciones con el objetivo de satisfacer a todos los acreedores, que es la esencia del concurso. Erradica así la dualidad existente entre los procedimientos del ámbito mercantil y civil. El procedimiento será único y dividido en tres fases: fase común de análisis (desde que se declara el concurso hasta que el administrador concursal emite el informe), una fase de convenio, y si no prospera esa fase, una tercera de liquidación.

1.4 Reformas y leyes relacionadas con la Ley Concursal

Durante los peores años de la crisis económica, el Producto Interior Bruto real llegó a caer más de un 8%, el paro que partía de unos niveles cercanos al 10% aumentó hasta el 26%, bajó un 18% el crédito del sector no financiero y los precios reales de la vivienda cayeron en picado (aproximadamente un 35%). En este escenario las situaciones de morosidad y los procedimientos de

insolvencia se multiplicaron, siendo notables el incremento de las ejecuciones hipotecarias en un 55% y los concursos anuales, los Juzgados de lo Mercantil pasaron de recibir menos de 1.000 casos anuales a tener que resolver más de 9.000 en los peores años de la crisis económica.

En este escenario y con una gran congestión de los Juzgados, la Ley Concursal se sometió hasta a 6 reformas importantes en el período comprendido de 2009 a 2015.

(I) Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo. Sobre medidas urgentes en materia tributaria y concursal:

Uno de los propósitos de esta norma era instaurar unos cauces fuera del procedimiento concursal para facilitar la reestructuración de las empresas. Pretende dar una seguridad jurídica a las operaciones de financiación que podían ser objetivo de demandas de rescisión, con el fin de facilitar una refinanciación a aquellas empresas que se encuentren con dificultades financieras que no hagan inevitable una situación de insolvencia.

El legislador opta por introducir la Disposición Adicional Cuarta en la cual se señalan un conjunto de acuerdos que no se van a sujetar a la rescisión prevista en el artículo 71.1 LC. Se exigirá el cumplimiento de una serie de requisitos para que esas actuaciones de las empresas no estén sujetas a la acción de rescisión anteriormente mencionada.

(II) Ley 38/2011 del 10 de octubre, en reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio:

La finalidad de la ley se pueden resumir en 4 aspectos principalmente:

- El abaratamiento del procedimiento concursal, en vez de necesitar 3 miembros la administración concursal ahora se pasa a un solo miembro, existiendo un segundo administrador para supuestos que tengan una trascendencia especial.

- Profundización en los institutos concursales: se insta la opción de comunicar al juzgado el inicio de las negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación. Además de otras reformas en los acuerdos de refinanciación, se añade la homologación judicial de los acuerdos de refinanciación si se cumplen unos requisitos determinados. Este instrumento aparece regulado en la Disposición Adicional 4ª de la Ley Concursal, la homologación consiste en la decisión judicial mediante auto que confirma la validez de un acuerdo de refinanciación, lo supervisa para ver si se cumplen los requisitos y tras su ratificación se producirá la extensión de los efectos a todos los acreedores.
- Se añade otro elemento favorable para estimular la refinanciación: cuando un acreedor entra en concurso se llevará a cabo la ordenación de sus créditos, para ver cuales deben pagarse antes y cuales después. Al entrar en concurso la actividad de la empresa continúa y por lo tanto se siguen generando nuevos pasivos y créditos. De esta manera se diferencia entre créditos concursales (antes del concurso) y créditos contra la masa (ya declarado el concurso). Los créditos contra la masa son llamados por la ley como pre-deducibles ya que se deducen y se pagan previamente a medida que vencen, por lo tanto tienen una gran ventaja (no tendrán que esperar a la liquidación). Además, se introduce el concepto anglosajón de “fresh money” que permitirá a los acreedores que aporten nuevos ingresos a la tesorería en virtud de un acuerdo de refinanciación, que el 50% de esos ingresos tengan la consideración de créditos contra la masa si posteriormente se declara el concurso. Es decir, se les concede este privilegio porque a pesar de aportar el dinero antes del concurso, lo están aportando a sabiendas de la situación de riesgo para evitar el concurso de la empresa)
- Solucionar diferentes aspectos de la regulación anterior en los cuales había dudas interpretativas y problemas prácticos.

(III) Ley 14/2013 de 27 de septiembre de apoyo a los empresarios y su internalización

Modifica la Disposición Adicional Cuarta, para tratar de otorgar una mayor seguridad jurídica, debido a las diversas interpretaciones judiciales existentes en el momento. Esta Ley añade un Título X en la Ley Concursal, introduce un mecanismo de negociación extrajudicial de deudas de empresarios, los acuerdos extrajudiciales de pago (personas físicas o jurídicas, éstas sólo si tienen un pasivo inferior a 5 millones de euros). Se realiza en un plazo muy breve frente a un notario o registrador mercantil que designarán a un mediador concursal para que se produzca un acuerdo.

(IV) Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial.

Con anterioridad a esta Ley se llevaron a cabo: en primer lugar, el Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo y en segundo lugar el Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, en ambos se abordan las cuestiones que cubren esta Ley.

La Ley se sitúa en un contexto de ineficiencia a la hora de alcanzar acuerdos en la reestructuración de la deuda empresarial, no debido tanto a una falta de voluntad de los sujetos participantes sino a un conjunto de deficiencias en la normativa. Por ello, se va a buscar mejorar el marco legal de las instituciones preconcursales, incentivando la firma de los mismos como medida para evitar el concurso de la entidad.

Tiene las siguientes novedades:

- Se modifica el artículo 5 bis permitiendo con la comunicación del inicio de negociaciones que se pueda suspender (durante el plazo previsto para las mismas), las ejecuciones judiciales de bienes que sean necesarios para continuar la actividad de la empresa.

- Bajo determinadas condiciones, la suspensión del resto de ejecuciones individuales solicitadas por los acreedores financieros a los que se refiere la Disposición Adicional IV.
- En todo caso se excluye de la excepción a los procedimientos que tengan su origen en créditos de derecho público.
- Respecto al ejercicio de administrador concursal, se modifica el artículo 27 de la Ley para garantizar que éstos tengan las aptitudes y conocimientos necesarios, además de modificaciones en otros aspectos (motivos de separación del cargo, remuneración, etc).
- Se vuelve a la sistemática original regulando de forma íntegra en el art. 71 las llamadas “acciones de reintegración”. También se producen varias modificaciones en la Disposición adicional IV, se otorga un tratamiento igualitario tanto a los créditos de garantía real como a los que no la tienen. Además, se da un mayor peso a la diferencia que se produce entre la obligación principal y la accesoría.
- Se añade otro aspecto interesante: no tendrán consideración de créditos subordinados aquellos que se conviertan en socios debido a la firma de un acuerdo de refinanciación para la capitalización.

(V) Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social:

Esta Ley convalida el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, estableciendo una segunda oportunidad en el ámbito concursal a aquellas personas físicas que sean deudores de buena fe con cargas.

En su exposición de motivos se refleja el objetivo de la Ley, el cual es dar a una persona física la posibilidad de redirigir de nuevo su vida ante un fracaso económico empresarial o personal. De esta forma dejará de arrastrar de forma indefinida una pesada deuda que jamás podría satisfacer.

(VI) Ley 9/2015 de medidas urgentes en materia concursal

La presente Ley viene a consolidar las medidas instauradas mediante el Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre. El fin de la Ley es ampliar el convenio concursal los principios que establece la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, para el convenio preconcursal:

En primer lugar, la continuidad de empresas con una situación viable va a ser beneficiosa para la economía en general.

Acomodar los privilegios jurídicos a la realidad económica existente ya que el reconocimiento de los mismos cuando era sin fundamento, suponía un obstáculo más para los acuerdos preconcursales.

Se busca, en la mayor medida de lo posible, respetar la naturaleza jurídica de las garantías reales.

Por último, permite una mayor flexibilidad a la hora de transmitir el negocio del concursado, ya que había problemas durante la tramitación del proceso concursal y cuando la liquidación del concursado era inevitable.

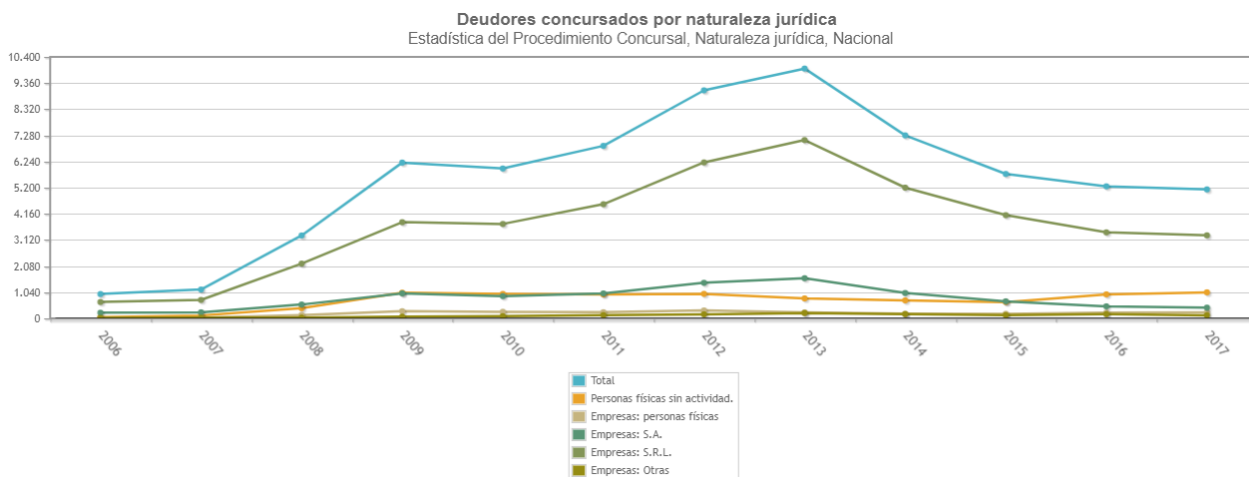
2. INSTITUCIONES PRECONCURSALES

2.1 Origen, reformas e importancia de las instituciones preconcursales

Con la llegada de la crisis económica y la saturación de los juzgados debido al notable aumento de los casos de concurso, se pusieron en evidencia algunos defectos de la Ley Concursal. El sistema concursal se caracterizaba por tener unos procedimientos excesivamente largos y costosos, ocasionando una disminución del valor de la empresa, con la consiguiente reducción en las opciones de recuperación de los créditos por parte de los acreedores.

En el gráfico posterior rápidamente se observa que antes de la crisis, los casos de concurso eran muy pocos y que este procedimiento era poco usado para resolver los problemas de insolvencia. Es más, tal y como se refleja en el informe "Celentani et al. (2010)", España era uno de los países del mundo con

las tasas de concurso más baja (Nº de concursos de acreedores/ Nº de empresas existentes).



En el gráfico extraído del INE se puede observar el frenético aumento de casos que se produce con el inicio de la crisis económica, pasando de 1.147 casos (2007) a 3.298 (2008), con el paso de los años la situación no mejora, en 2012 y 2013 se superan los 9.000 casos (9.071 y 9.937 respectivamente). A partir de 2014 los casos descienden constantemente aunque aún muy lejos de los niveles precrisis. Fuente INE

Las estadísticas extraídas del “informe N°1610 del Banco de España” nos indican que el procedimiento concursal tiende a la liquidación, siendo aproximadamente el 95% de las empresas las que se ven abocadas a esta situación. El hecho de que el 95% de las empresas concursadas acaben en liquidación, invita a pensar que la solución no es la óptima, pues si lo fuese implicaría que prácticamente ninguna empresa concursada es viable económicamente.

Debido a esta ineficiencia, varias de las reformas realizadas en materia concursal se han dirigido a mejorar los procedimientos preconcursales, con el fin de lograr alternativas a la liquidación. En el caso de la reforma del 10 de octubre (Ley 38/2011, entró en vigor el 1 de enero de 2012), logró aumentar la posibilidad de convenio en un 5%, sobre todo en aquellas empresas con un valor de liquidación más bajo y cuyo valor como unidad de negocio es más alto (“going concern value”).

Por ejemplo si la empresa Tech&Devices S.A se encuentra en una situación de insolvencia y su valor de liquidación es de 15 millones (Inventario, edificios y demás bienes tangibles), mientras que su “going concern value” es de 50 millones, las posibilidades de alcanzar un convenio o un acuerdo de refinanciación serán más altas, pues existen muchas opciones que debido a la reputación y demás cualidades de la empresa, pueda conseguir liquidez en el futuro. El razonamiento no deja dudas que la opción adecuada va a ser la continuidad de la empresa en el mercado, esta elección será más eficiente que optar por la liquidación de la misma.

Sobre este contexto en el cual debido a la ineficiencia del procedimiento concursal (acaba prácticamente siempre en la liquidación) y que a la economía en general le conviene que estas empresas continúen su actividad frente a su liquidación, van a adquirir mucha importancia las instituciones preconcursales: el acuerdo extrajudicial de pagos y los acuerdos de refinanciación.

Serán dos procedimientos alternativos al concurso, con una función común, es por ello que el presupuesto objetivo de ambas figuras es el mismo que el concurso: la insolvencia. En ambos procedimientos se quiere evitar la declaración de concurso y/o la insolvencia de la empresa y ambos consisten en convenios suscritos entre el deudor y parte de sus acreedores, es decir, tanto funcional como estructuralmente se aproximan.

Adicionalmente van a tener otras 3 funciones destacadas: aminorar la creciente carga de trabajo en los Juzgados, reducir los costes asociados al proceso concursal y tratar de dar continuidad a la actividad del deudor (artículo 71 bis 1 a) y 235 LC).

La diferencia fundamental entre ambos reside en su estructura, principalmente en la presencia de la figura del mediador en el acuerdo extrajudicial de pagos.

2.2 Procedimientos preconcursales:

(I) Acuerdo extrajudicial de pagos

Es un convenio suscrito entre el deudor y una parte de los acreedores, realizado con carácter previo al concurso y cuenta con la presencia de un mediador, mediante un procedimiento especialmente previsto para estas situaciones. Su regulación está inspirada en el procedimiento para consumidores de Bélgica y se encuentra en la Ley Concursal.

Los sujetos que pueden acudir son:

- Las personas naturales en situación de insolvencia con una estimación inicial del pasivo inferior a 5 millones de euros (artículo 231 LC)
- Las personas jurídicas en situación de insolvencia (pasivo inferior a 5 millones de euros, patrimonio inferior a 5 millones y menos de 50 acreedores), que en caso de ser declaradas en concurso, dicho concurso no sea especialmente complejo en los términos del artículo 190 LC y además deben tener activos suficientes para costear los gastos del proceso (artículo 231.2 LC).

En este mismo artículo figuran una serie de prohibiciones:

1º Condena previa por diversos delitos socioeconómicos

2º Haber alcanzado en los últimos cinco años un acuerdo extrajudicial con los acreedores, obtenido homologación judicial o haber sido declaradas en concurso de acreedores.

3º Quienes estén negociando con sus acreedores un acuerdo de refinanciación o si la solicitud de concurso fue admitida a trámite.

4º Las entidades aseguradoras o reaseguradoras.

La figura del mediador es de autocomposición, es decir, no impone coactivamente la solución del conflicto, sino que busca un acercamiento de las partes, siendo estas quienes resuelven finalmente el conflicto.

Su trabajo consistirá en fomentar el diálogo para que se vaya produciendo una aproximación de las posturas, sugiriendo medidas de reestructuración. En ocasiones, las pequeñas empresas carecen de la información y asesoramiento necesario para conocer su verdadera posición económica y averiguar sus opciones frente a esta situación, por ello el mediador va a servir también en este ámbito, asesorando al deudor sobre su situación y ayudándole en la negociación. Es decir, no va a ser un mero figurante sino que su posición será bastante activa.

Si se consiguiese un acuerdo el mediador concursal lo elevará a escritura pública, dependiendo de quién hubiese abierto el expediente si el registrador mercantil o el notario, deberá comunicar el cierre ante el Registro Mercantil o ante el Juzgado que hubiere de tramitar el concurso.

Finalmente pueden darse dos situaciones:

- 1- El acuerdo de pagos se cumple de forma íntegra, el mediador lo hará constar en el acta notarial que se publicará en el BOE y en el Registro Público Concursal (artículo 241 LC).
- 2- Si se incumple, se entenderá de forma automática que el deudor se encuentra en estado de insolvencia, el mediador concursal instará al concurso, esta situación se denomina “concurso consecutivo” (artículo 242 LC)

(II) Acuerdos de refinanciación

Los acuerdos de refinanciación son aquellos consistentes en un negocio jurídico complejo, fruto de un acuerdo entre una empresa deudora y sus acreedores basándose en la modificación de las condiciones de las obligaciones financieras inicialmente pactadas (mediante la ampliación del plazo de pago, esperas), o bien su sustitución por otras nuevas (reducción del importe, quitas).

Así, el deudor podrá ir cumpliendo con sus antiguas obligaciones o directamente cumplir las nuevas obligaciones que sustituyeron a las originales.

Se debe destacar que estos acuerdos no es la mera suma de obligaciones independientes, sino que tienen un propósito común: unir esta pluralidad de obligaciones bajo la finalidad común de facilitar el saneamiento financiero del deudor y evitar la declaración del concurso.

Es un procedimiento previsto para que empresas económicamente viables puedan continuar su actividad sin tener que acudir a concurso.

Es un procedimiento preconcursal porque tiene efectos en el concurso posterior, paraconcursal ya que si tiene éxito evitará que la empresa entre en concurso y extrajudicial porque uno de los objetivos es eludir el paso por los Juzgados.

3. REGULACIÓN DE LOS ACUERDOS DE REFINANCIACIÓN

El Real Decreto-ley 3/2009 introduce por primera vez los acuerdos de refinanciación, como en la Ley Concursal también en esta institución preconcursal se sucedieron las reformas para paliar los defectos que tenía la misma. De esta manera se llega a una doble regulación: los previstos por el artículo 71 bis de la Ley Concursal y por otro lado los homologados judicialmente, regulados en la Disposición Adicional 4ª.

En la situación anterior (con una regulación escasa), cuando las empresas refinanciadas entraban en concurso de acreedores, algunos de estos acuerdos de refinanciación eran rescindidos, este es el motivo por el que las reformas tenían el propósito de otorgar una protección adecuada para estos acuerdos de refinanciación.

Con el Real Decreto-ley, de 7 de marzo, se le dio una nueva redacción al artículo 5 bis de la Ley Concursal, se complementa con el artículo 5 de esta misma ley, quedando el procedimiento de la siguiente manera:

El deudor que conozca su situación de insolvencia actual o inminente, va a tener dos meses como máximo para solicitar la declaración del concurso (art 5.1 LC). La presunción del estado de insolvencia concurre cuando haya sucedido alguno de los hechos que pueden servir de fundamento a una solicitud de concurso necesario conforme al art 2.4 o si transcurre el plazo de

alguno de los hechos del artículo 2.4 4º, esta presunción admite prueba en contrario.

Sin embargo el artículo 5.1 bis constituye una excepción al 5.1: permite al deudor insolvente o al que vaya a serlo de forma inminente, la comunicación al juzgado competente, expresando que ha iniciado las negociaciones con el objetivo de alcanzar un acuerdo de refinanciación de los previstos en el artículo 71.bis o de la Disposición Adicional 4ª. El plazo de dos meses del artículo 5.1 se interrumpe y se abre un plazo de tres meses para alcanzar un acuerdo con sus acreedores. Transcurrido este plazo de tres meses, tanto si se ha logrado el acuerdo como si no, el deudor tendrá que solicitar la declaración de concurso dentro del mes hábil siguiente.

La finalidad de este artículo 5 bis va en consonancia con el resto de reformas que se fueron ejecutando en materia concursal. La reducción del gran número de concursos que llegaban a los juzgados, intentando alcanzar un acuerdo con los acreedores que salve del estado de insolvencia a la empresa. Se podría sintetizar la denominación del artículo como “una protección a mayores” para el deudor que quiera evitar el concurso.

En su apartado 4 recoge los efectos de la comunicación, se establece la prohibición de ejecuciones judiciales o extrajudiciales de bienes o derechos que sean necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor desde la presentación de la comunicación (con la excepción de 3 tipos de créditos), hasta que se produzca alguna de las circunstancias previstas en las letras a) – e) de este mismo apartado. Una de las 3 excepciones señaladas es la de créditos de derecho público: quedan excluidos del contenido de este apartado, los procedimientos de ejecución cuyo objetivo sea hacer efectivos créditos de derecho público.

La doctrina distingue dos tipos de acuerdos:

- Típicos, pueden ser de 3 clases (colectivos, singulares y homologados judicialmente)
- Atípicos, los que no reúnen las condiciones del artículo 71 bis LC, ni la Disposición Adicional 4ª y es por ello por lo que no van a contar con la protección especial que sí tienen los típicos. Eso no significa que no estén

protegidos, ya que para su rescisión va a ser necesario acreditar el perjuicio que provocan.

3.1 Acuerdos de refinanciación típicos colectivos

(I) Definición, aspecto objetivo y condiciones

Los acuerdos colectivos tienen el propósito de facilitar la continuidad de la actividad empresarial, a través de acuerdos que engloben a la mayoría del conjunto del pasivo del deudor. Estos acuerdos tienen un contenido mínimo consistente en la ampliación significativa del crédito (inyección de liquidez al deudor) y se puede llevar a cabo mediante una modificación o extinción de las obligaciones, siempre y cuando cuenten con un plan de viabilidad razonable que resuelva la situación del deudor (artículo 71 bis.1 a)). La modificación consistirá en un cambio del contenido de la obligación pero sin que ello implique su extinción, mientras que la segunda consiste en la extinción de la obligación originaria y su sustitución por una nueva.

Entre los supuestos de modificación o extinción de las obligaciones, la doctrina y la jurisprudencia incluye: las quitas, las esperas, las cesiones de bienes y derechos en pago o para pago, además al término modificación se le da un contenido muy amplio y se admite cualquier transformación de las obligaciones siempre y cuando responda al plan de viabilidad anteriormente mencionado. Este amplio contenido comprendería: período de espera, condonación parcial de la deuda, fijación de un período de carencia, compensación de una deuda a cambio de la revisión de las condiciones y garantías de otra, cambios en el sistema de determinación de la cuota de amortización y la reducción del tipo de interés aplicable.

Las obligaciones han de ser de tipo crediticio, financiero o de pago a terceros, puede haber otro tipo de obligaciones pero las que constituyen el contenido mínimo deben de tener esa naturaleza.

Es importante remarcar de nuevo que tanto la ampliación significativa del crédito como la modificación o extinción de las obligaciones deben responder al

elemento clave de la viabilidad empresarial. El término “ampliación significativa” no tiene unas cifras o porcentajes marcados sino que responden a este criterio de viabilidad empresarial, es decir, la continuidad de la actividad económica a corto o medio plazo. El corto o medio plazo es indeterminado, no tiene unos plazos fijados sino que más bien se determinará en cada caso dependiendo del sector en el que opere, doctrinalmente se entiende por corto plazo períodos de 6 a 12 meses y medio plazo períodos de 6 meses a 2 o 3 años.

La letra b del artículo 71 bis.1 LC, señala 3 requisitos que se deben cumplir además de los anteriormente mencionados:

- 1) Que el acuerdo sea suscrito por acreedores que representen al menos 3/5 partes del pasivo deudor (un 60%)
- 2) Que exista una certificación por parte del auditor de cuentas sobre la suficiencia del pasivo que se exige para adoptar el acuerdo.
- 3) Que el acuerdo se formalice en documento público, al que se unirán todos los documentos que justifiquen su contenido y el cumplimiento de los requisitos anteriores.

(II) Aspecto subjetivo

Respecto a los sujetos intervinientes en el acuerdo se deben destacar:

En primer lugar los acreedores, deben cumplir el quórum mínimo de suscripción anteriormente señalado (60%), sin embargo, no se establece ningún tipo de limitación en lo referente a su naturaleza, pueden ser acreedores financieros, proveedores, trabajadores, comerciales, etc. Distinto va a ser para los acreedores públicos, los cuales debido a los requisitos especiales que le impone la legislación, tendrían muy difícil participar en este tipo de acuerdo.

La reforma de la Ley 17/2014 introdujo la figura del auditor, el preámbulo de la ley indica que se elimina la necesidad del informe del experto independiente, sustituyéndola por el requisito del 71.1 b) bis apartado 2 anteriormente indicado (figura del auditor). El auditor competente será el de la sociedad refinanciada y si no lo tuviese el del domicilio del deudor.

De esta manera se elimina la necesidad de contar con el experto independiente, figura que, antes de la reforma de 2014, era fundamental. Aunque no sea obligatorio sigue teniendo una gran importancia, se regula en el artículo 71 bis.4, estará orientado a acreditar que el acuerdo se enfoca a la viabilidad empresarial. Este experto será una persona con unos conocimientos técnicos muy especializados, ajeno al deudor y cuya solicitud corresponde al acreedor o al deudor pero su designación al registrador mercantil del domicilio del deudor.

Por último el deudor, figura fundamental en el procedimiento ya que es sobre su patrimonio el protagonista del proceso. Podrá ser persona física o jurídica con la única excepción de aquellos que no puedan ser declarados en concurso (art. 1 LC).

(III) Efectos de los acuerdos colectivos

Las consecuencias de la negociación y conclusión del acuerdo de refinanciación son varias, algunas tienen efectos durante el proceso y otras poseen efectos posteriores.

El primer efecto ya fue indicado con anterioridad en este trabajo: cuando el deudor comunica al Juzgado que ha iniciado negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación, impide que se inicien ejecuciones judiciales o extrajudiciales de aquellos bienes o derechos que sean necesarios para continuar la actividad de la empresa o en su caso, suspender las ejecuciones que ya se hubiesen iniciado (art 5 bis LC). Tampoco se admitirán las solicitudes de concurso necesario dentro de los 3 primeros meses desde la comunicación (15.3 LC)

Otro efecto es la remoción de la situación de insolvencia, es verdad que en ocasiones tras el acuerdo de refinanciación presuntamente efectivo, la empresa vuelve a entrar en estado de insolvencia pero este procedimiento no garantiza la viabilidad. A pesar de esto, generalmente cuando se pide luego el concurso responderá a otros factores, como por ejemplo un cambio en la evolución del mercado o una crisis financiera. Hechos ajenos a la voluntad del deudor y que

en un principio no estaban previstos cuando se adoptaron los acuerdos de refinanciación.

Uno de los efectos más importantes es la imposibilidad de rescindir los acuerdos colectivos, es decir, su irrevocabilidad. Este blindaje del artículo 71 bis.1 LC afecta a los acuerdos de refinanciación, negocios, actos y pagos, cualquiera que sea la naturaleza y la forma en que se hubiesen realizado cuando se cumplan los requisitos señalados en el apartado (I) de este trabajo.

Esta protección excede al acuerdo colectivo, ya que quedarán protegidos de la misma manera los actos de ejecución y desarrollo del acuerdo. Sobre este aspecto cabe señalar que la irrevocabilidad no es absoluta ya que por ejemplo, la administración concursal va a poder ejercitar una demanda de rescisión concursal si no concurren los requisitos de protección o si demuestra que el acuerdo es perjudicial.

Por último y como bien se indica anteriormente en la reforma de la Ley 38/2011, se introduce la protección del “fresh money”, es decir, la protección de dinero nuevo. Por un lado el 50% de los nuevos ingresos en tesorería se considerarán como créditos contra la masa (art 84.2 LC), el otro 50% tendrá la consideración de crédito con privilegio general (art 91.6 LC). Existe una excepción, cuando el “fresh money” provenga de una persona especialmente vinculada según lo establecido en el artículo 93 LC), el crédito se considerará como subordinado.

3.2 ACUERDOS DE REFINANCIACIÓN TÍPICOS SINGULARES

(I) Definición, aspecto objetivo y condiciones

Son acuerdos bilaterales que realiza el deudor con un acreedor o acreedores, se denominan singulares porque no requieren determinadas mayorías para su realización efectiva.

Se regulan en el artículo 71 bis.2 LC, aparecen por primera vez con el Real Decreto-ley 4/2014 y la Ley 17/2014, en el preámbulo de esta ley se los denomina a este tipo de acuerdos como “puertos seguros”.

Se va a establecer una vía más de negociación entre el deudor y los acreedores, el acuerdo debe suponer una mejora clara de la posición patrimonial del deudor, además de que no suponga una merma de los derechos del resto de acreedores que no intervengan. Este tipo de acuerdos comparados con los del 71 bis.1, son bastante más laxos en cuanto a los sujetos intervinientes pero mucho más estricto en cuanto a los supuestos para que los acuerdos no sean rescindibles.

El artículo 71 bis.2 regula 4 supuestos objetivos que deben concurrir para que estos acuerdos tengan la protección concursal:

- a) Incremento de la proporción del activo sobre pasivo previa: se puede obtener mediante una ampliación de la financiación, reduciendo el pasivo o con una combinación de ambas (mediante un préstamo, con nuevos fondos, una quita, etc.)
- b) El activo corriente resultante sea superior o igual al pasivo corriente: según el Plan General de Contabilidad, serán activos corrientes aquellos que se esperan “vender, consumir, realizar o liquidar en el plazo máximo de un año”, de la misma manera, el pasivo corriente son aquellas “obligaciones de vencimiento o liquidación inferiores al año”. Una buena herramienta para analizar esta situación es el ratio de liquidez (AC/PC), cuyo resultado va a ser positivo si es igual o cercano a uno, indicando así que el deudor puede afrontar sus obligaciones en el corto plazo sin dificultades.
- c) El valor de las garantías resultantes a favor de los acreedores intervinientes sea inferior a los 9/10 del valor de la deuda pendiente a favor de los mismos: su objetivo es que el acreedor participante no perjudique a los demás acreedores. Tiene un sentido doble: la valoración de la garantía no puede cubrir más del 90% del crédito y en segundo lugar, que tras el acuerdo, la valoración de las garantías resultantes, no sean superiores a la proporción que tenían anteriormente sobre la deuda.

- d) El tipo de interés resultante del acuerdo singular a favor del acreedor o acreedores intervinientes no sea superior de un tercio al aplicable a la deuda anterior: el objetivo es de nuevo que el acreedor no consiga un beneficio injustificado en perjuicio del resto de acreedores no intervinientes y del deudor.

(II) Aspecto formal

Se requiere en primer término que sea formalizado en instrumento público, en segundo lugar que se acompañe con una justificación económica del acuerdo (lo podrán hacer las partes o un tercero) y en tercer lugar que se cumplan los presupuestos anteriormente indicados, en el momento que el acuerdo sea suscrito.

(III) Aspecto subjetivo

Los sujetos intervinientes son el deudor y el acreedor o acreedores. Los acreedores pueden ser de cualquier categoría, no se limita solo a los financieros ni existe una lista tasada.

(IV) Efectos de los acuerdos singulares

Si los acuerdos reúnen los presupuestos objetivos necesarios y efectivamente se concluyen, no serán rescindibles si el deudor es declarado en concurso de acreedores (Preámbulo Ley 17/2014). Como ocurría con los colectivos esta irrescindibilidad no se entiende de forma absoluta, el artículo 71 bis.3 se remite al contenido del artículo 72.2 LC, pudiendo la administración concursal impugnar los acuerdos, demostrando que éstos no cumplen los requisitos necesarios. Este mecanismo es para la acción de reintegración ya que se pueden emplear otros mecanismos de impugnación, tales como la rescisión por fraude de acreedores, la nulidad o la anulabilidad.

3.3 ACUERDOS TÍPICOS COLECTIVOS DE HOMOLOGACIÓN JUDICIAL

(I) Definición, aspecto objetivo, subjetivo y condiciones

Son acuerdos típicos colectivos en los cuales hay intervención judicial, en principio requiere que los acreedores sean titulares de pasivo de endeudamiento financiero, son irrevocables una vez que tengan la homologación judicial y dentro de unos límites se extiende el acuerdo a los acreedores disidentes.

La regulación de este tipo de acuerdos proviene mayormente de la Ley 17/2014 con las modificaciones introducidas por la Ley 9/2015, la Disposición Adicional IV regula este tipo de acuerdos al margen del proceso concursal que podrán ser homologados judicialmente. Se basa en las consideraciones realizadas por la “Recomendación de la Comisión”, de 12 de marzo de 2014, se establecieron las siguientes 5 pautas:

- El deudor pueda hacer la reestructuración en una fase temprana.
- El deudor mantenga la actividad de la empresa.
- El deudor pueda solicitar la suspensión temporal de acciones de ejecución individual.
- El plan de reestructuración sea vinculante para el resto de acreedores una vez se confirme por el juez.
- Deber de protección del dinero nuevo.

Se debe destacar la importancia de estos 5 puntos, a la hora de aplicar la normativa, surgirán un cúmulo de dudas que para resolverlas se deberán seguir estas pautas.

Se establecen como un mecanismo de reestructuración de la deuda con la intención de sanear empresas para que la deuda después de la negociación sea soportable. Estas empresas aunque son estructuralmente viables, se encuentran en una situación de gran apalancamiento financiero.

La homologación judicial precisa de unos requisitos objetivos que deberán ser comprobados por el juez competente:

- En primer lugar, el acuerdo debe ser suscrito por acreedores que representen por lo menos al 51% de los pasivos financieros. No se van a tener en cuenta para calcular las mayorías de esta disposición, los acreedores que tengan la consideración de persona especialmente relacionada, en conformidad con el artículo 93.1 LC (relacionadas con el concursado persona natural) y el artículo 93.2 LC (relacionadas con el concursado persona jurídica).
- En segundo lugar, en el momento de la adopción del acuerdo se deben cumplir las condiciones del artículo 71 bis.1 a) (debe haber una ampliación significativa del crédito disponible o la modificación o extinción de sus obligaciones respondiendo a un plan de viabilidad) y el artículo 71 bis.1 b) apartados 2º y 3º (certificación del acuerdo por un auditor de cuentas y que el acuerdo se formalice en instrumento público).

Respecto de su ámbito subjetivo, conviene aclarar quienes son estos “acreedores financieros”, la norma no es del todo clara al respecto, la disposición adicional 4ª dice lo siguiente: *“A los efectos de esta disposición, tendrán la consideración de acreedores de pasivos financieros los titulares de cualquier endeudamiento financiero con independencia de que estén o no sometidos a supervisión financiera. Quedan excluidos de tal concepto los acreedores por créditos laborales, los acreedores por operaciones comerciales y los acreedores de pasivos de derecho público”*. Se puede observar que la norma pone el énfasis en el origen financiero del crédito en detrimento del sujeto acreedor, siendo indiferente si el acreedor está sujeto a supervisión de autoridad pública o no.

Por lo tanto, se debe delimitar el concepto de pasivo de endeudamiento financiero, la doctrina ha empleado diferentes criterios para delimitarlo:

- Criterio contable: se ha de atender al Plan General Contable en su norma 9ª, serán estos los pasivos a tener en cuenta, a excepción de aquellos que están excluidos por la definición anterior. La elección de este criterio se basa en la seguridad jurídica, ya que se puede conocer con anterioridad el pasivo financiero.

- Criterio autónomo: es el seguido por la Consulta 102/2015 del ICAC, identifica acreedor de pasivo financiero con el titular de cualquier endeudamiento financiero, siendo este la suministración de fondos o efectivo a la sociedad que refinancia. Se amplía el ámbito subjetivo de los acuerdos, en consonancia con la intención de la reforma realizada por el Real Decreto-ley 4/2014 (antes estaba limitado a las entidades financieras). De esta manera, se incluye toda clase de pasivo que consista en cualquier tipo de financiación directa o indirecta en favor del deudor.
- Criterio económico amplio: establece que el hecho de no estar un pasivo recogido en la contabilidad del deudor, no va a impedir que el acreedor sea considerado como pasivo financiero.

Con la reforma de la Ley 17/2014 se amplió el contenido de los acuerdos de refinanciación, yendo más lejos de las esperas que se reconocían con anterioridad.

Actualmente, están previstas: esperas hasta de 10 años, conversión de deuda en préstamos participativos hasta de 10 años, quitas sin límites, capitalización de deuda, conversión de deuda en obligaciones convertibles o préstamos subordinados o en cualquier tipo de instrumento financiero de rango, vencimiento o características distintas de la deuda original y por último la cesión de bienes o derechos a los acreedores en pago de la deuda de forma total o parcial.

(II) Aspecto formal

Como se ha visto en los demás acuerdos de refinanciación, es necesario que el acuerdo sea formalizado en instrumento público antes de su homologación. Se quiere aportar veracidad a los datos que posteriormente serán tenidos en cuenta por el juez competente, datos como la celebración del acuerdo, su fecha y los datos identificativos de los intervinientes.

Es necesaria también la intervención del auditor que debe dar su certificación, característica que también comparte con los acuerdos típicos colectivos.

(III) Tramitación

El régimen anterior tenía un procedimiento más complejo y largo, uno de los objetivos de las reformas era simplificar los acuerdos de refinanciación y el procedimiento concursal, siguiendo lo establecido en la Recomendación de la Comisión 2014, “la intervención del órgano jurisdiccional debe limitarse a lo necesario y ser proporcionada”.

La solicitud de homologación judicial la pueden llevar a cabo tanto el deudor como los acreedores, se presentará ante el juez mercantil competente para la declaración del concurso en cada caso

(IV) Efectos de la homologación judicial

Los efectos de la homologación judicial son diversos, principalmente se deben destacar los siguientes: irrevocabilidad del acuerdo, la extensión de los efectos, la situación de los obligados solidarios, fiadores o avalistas y la paralización de las ejecuciones.

- Respecto a la irrevocabilidad, los acuerdos de refinanciación homologados judicialmente no pueden ser rescindidos (DA 4ª. 13). Su razón de ser radica en que el control de legalidad ya ha sido llevado a cabo por el juez, a diferencia de los otros acuerdos donde no existía control judicial, además que se quiere otorgar seguridad jurídica a los mismos.
- En cuanto a la extensión de los efectos para aquellos acreedores de pasivos financieros que no hubiesen suscrito el acuerdo o que hubiesen mostrado disconformes con el mismo, se exigen unas determinadas mayorías basadas en la distinción de si están o no garantizados:
 - Si no gozasen de garantía real o en la parte de los créditos que excediese del valor de la garantía real, se le extenderán los siguientes efectos (DA 4ª. 3º):

- a) Si fue suscrito por acreedores que representasen por lo menos el 60% del pasivo financiero: las esperas (del principal, de intereses o de cualquier otra cantidad adeudada por un plazo que no sea superior a 5 años); o la conversión de deuda en préstamos participativos durante el mismo plazo.
- b) Si fue suscrito por al menos el 75%:
 - 1. Esperas por un plazo de 5 años o superior, pero nunca puede sobrepasar los 10 años.
 - 2. Las quitas.
 - 3. Conversión de deuda en acciones o participaciones de la sociedad deudora.
 - 4. La conversión de deuda en préstamos participativos por un plazo de 5 a 10 años.
 - 5. La cesión de bienes o derechos a los acreedores en el pago de la deuda total o parcial.
- Si gozasen de garantías reales, por la parte que no exceda del valor de la garantía real se les extenderán los efectos del apartado anterior:
 - a) Si fue suscrito por al menos el 65%, cuando se tratase de las medidas previstas en la letra a) del apartado anterior.
 - b) Si fue suscrito por al menos el 80%, cuando se tratase de las medidas previstas en la letra b) del apartado anterior.
- El tercer aspecto a destacar sobre los efectos de este tipo de acuerdos trata de la posición de los obligados solidarios fiadores o avalistas frente a los acreedores financieros, la norma va a diferenciar dos situaciones:
 - 1. Si no hubiesen suscrito el acuerdo o se hubieran mostrado disconformes, pero resultaran obligados por el acuerdo, mantendrán sus derechos frente a los obligados solidariamente por el deudor y frente sus fiadores o avalistas.

2. Si hubiesen suscrito el acuerdo, el mantenimiento de sus derechos frente a los demás obligados, fiadores o avalistas, va a depender de lo que hubiesen pactado en la respectiva relación jurídica, mayoritariamente será que no afecte a estas personas el acuerdo de refinanciación suscrito con el deudor. Si no se pactara nada se aplicará una condonación parcial de la deuda (arts. 1143 y 1826 CC) o el efecto de la concesión de un nuevo término (arts. 1143 y 1851 CC).

- El último aspecto a analizar en este apartado es la paralización de las ejecuciones singulares, esta va a ser solo para los acreedores que se vayan a ver afectados por el acuerdo homologado. Los efectos de esta paralización de las ejecuciones se determinarán por el contenido del acuerdo (SJM núm. 6 de Madrid de 22 septiembre de 2016). En la práctica no se va a permitir una paralización definitiva de las mismas, el plazo no podrá ser superior a 10 años (SJM núm. 1 de Madrid, de 2 de febrero de 2016).

(V) Impugnación del auto de homologación

Debido a la ausencia de alegaciones en la homologación judicial y por razones evidentes de legítima defensa, se les va a conceder la ocasión de oponerse al auto de homologación por parte de los legitimados para ello: los acreedores de pasivos financieros afectados por la homologación judicial que no hubiesen suscrito el acuerdo o fuesen disidentes (las personas especialmente relacionadas, que quedaban fuera del cómputo de las mayorías, también tendrán esta legitimación).

Los motivos de oposición están limitados por ley a dos:

- La concurrencia de mayorías (Doctrinalmente se entiende que la del 51% no podrá ser atacada por diversos motivos, como que el juez ya ha llevado a cabo un control de la misma (“Juana Pulgar”), si cabrá respecto de las de extensión de efectos).
- Carácter desproporcionado del sacrificio exigido (Doctrinalmente se establecen varios criterios, de la cuota de liquidación, de comparación de

los adheridos, de interés económico, razonabilidad del sacrificio y de la proporcionalidad con los acreedores y con la causa del negocio).

El plazo de impugnación será de 15 días desde la publicación del acuerdo de refinanciación en el BOE.

4. ANÁLISIS DEL CASO DE ABENGOA S.A.

4.1 Introducción

Abengoa es fundada el 4 de enero de 1941 bajo el nombre Sociedad Abengoa S.L. por dos ingenieros, Javier Benjumea Puigcerver y José Manuel Abaurre Fernández- Pasalagua, junto con 3 amigos y otros familiares, el capital social en la fundación fue de 180.000 pesetas (1.082€).

En sus comienzos dedicó su actividad a la elaboración de proyectos, estudios técnicos y montajes eléctricos. La empresa fue creciendo, expandiéndose por toda Andalucía y posteriormente por toda España. En la década de los 60 Abengoa da el salto internacional a Sudamérica, en su 25 aniversario la facturación alcanza los 29 millones de euros.

Durante 20 años Abengoa experimentó un notable crecimiento continuado, prosiguiendo su expansión internacional, la facturación se encuentra ya en la friolera de 315 millones de euros.

A partir de la década de los 90 hasta principios de siglo XXI, Abengoa centrará su actividad en la innovación, en el ámbito de las tecnologías de la información, las energías renovables, los biocombustibles y el respeto al medio ambiente. Gracias a la extraordinaria visión de futuro y la flexibilidad de la compañía ante la evolución de los mercados, siguió creciendo hasta lograr una facturación de 865 millones de €.

Con la entrada del siglo XXI Abengoa se sitúa en una etapa de consolidación y liderazgo internacional, se posiciona líder en los sectores en los que opera en países de la talla de EEUU, China o India. En esta etapa Abengoa vende el

40% de Telvent, de la que fue desde su fundación en 1999 hasta junio de 2011 su accionista mayoritario.

Finalmente le sigue su peor etapa, tras entrar en crisis y casi entrar en concurso de acreedores, en 2014 su situación empeora de forma drástica.

4.2 Crisis de Abengoa

Tras librarse del que habría sido el mayor concurso de acreedores de la historia de España, en 2014 se agudizan las dificultades que atravesaba la empresa, en esta época España había abandonado los peores años de la crisis y se comenzaba a vislumbrar un crecimiento que a pesar de ser lento, era favorable.

El análisis de los factores de la crisis de Abengoa se puede atacar desde una doble perspectiva, factores externos e internos:

(I) Factores externos

- Crisis financiera: la gran crisis financiera global desde 2008, afectó gravemente a las empresas españolas, algunas sufrieron en mayor medida los efectos de la misma, es el caso del sector bancario y sobre todo del sector de la construcción.
- La reforma de la Ley Energética de 2010: en España a partir de 2004 y gracias a las primas, se produce un auge de las energías renovables, Abengoa aprovechando la coyuntura, apuesta muy fuerte por este tipo de energía. En 2010 a través de una reforma polémica, decidió poner fin a las primas a las renovables con el fin de controlar el denominado “déficit de tarifa”. Esta situación supone un golpe durísimo para la empresa.
- Gran dependencia de la financiación externa: Abengoa poseía un modelo de negocio basado en el endeudamiento para crecer. Uno de los principales problemas en este aspecto, es que Abengoa trabajaba en un sector regulado, cuando una empresa trabaja en este tipo de sectores debe tener en cuenta que la regulación puede cambiar, Abengoa no tuvo

el margen de actuación para reaccionar ante este cambio legislativo. Por factores que se verán a continuación, la confianza en la compañía se quebró y en una situación de alto endeudamiento este escenario conlleva graves consecuencias. El grupo Gestamp se había comprometido a adquirir el 28% de la compañía pero debido al fracaso en las negociaciones con la banca acreedora no se llevo a cabo.

- Informe de Fitch: poco después de producirse el anuncio de Abengoa respecto a su menor facturación en 2014 de lo que estaba previsto, Fitch realiza un informe negativo de la compañía. La agencia de “rating” advierte de que el nivel de endeudamiento de Abengoa es mayor del que había reconocido. Debido a esto la confianza en la compañía se puso en entredicho.

(II) Factores internos

- Deficiente gestión de la compañía: se relaciona con los factores externos, sobre todo se pueden destacar los siguientes: ausencia de margen de maniobra ante los cambios legislativos, la empresa debería de haber previsto esta situación o al menos saber reaccionar ante la misma. Falta de transparencia, sobre todo a raíz del informe de Fitch en el que se refleja el incumplimiento del deber de “imagen fiel” en las cuentas, lo que provocó una fuerte caída de las acciones (35% aprox).
- Cúpula de la organización blindada: Abengoa debió de ampliar capital, dotando de mayor volumen de recursos propios a la compañía. Lo que sucedía es que realizando esta operación se diluía el poder del presidente de la compañía Felipe Benjumea y la de su familia (“Lalo Agustina”). Además el consejo de administración estaba plagado de expolíticos.

4.3 Insolvencia y acuerdo de refinanciación

Tras reconocer la situación de insolvencia, el 25 de noviembre de 2015 Abengoa presenta la comunicación prevista en el artículo 5 bis de la Ley

Concursal ante el Juzgado de lo Mercantil de Sevilla. El 15 de diciembre se admite judicialmente esta solicitud, se tiene por presentada la comunicación de dicho artículo, desplegando así sus efectos. La Sociedad va a contar con un plazo de 3 meses para alcanzar un acuerdo de refinanciación (además de un mes para solicitar el concurso), paralizándose las ejecuciones individuales y evitando la entrada en concurso.

El 24 de diciembre, la empresa anuncia un contrato de préstamo de 106 millones de euros con vencimiento a 17 de marzo de 2016 con diversos acreedores financieros. En el comunicado remitido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la sociedad señala que el préstamo será destinado a necesidades corporativas generales y que en garantía del préstamo se otorgan garantías reales sobre acciones de su participada Abengoa Yield plc.

En enero de 2016, la Sociedad informa que Alvarez&Marsal presenta ante el Consejo de Administración el Plan de Viabilidad sobre el que se va a estructurar la futura actividad de la empresa. En conformidad a este plan, se deberán iniciar las negociaciones con los acreedores para la reestructuración de la deuda y los recursos necesarios para poder seguir con su actividad. La Sociedad comenzará un programa de desinversiones, para concentrar su negocio en la ingeniería y construcción con tecnología propia o de terceros.

El 10 de marzo, Abengoa informa de un acuerdo sobre la reestructuración de su deuda financiera y recapitalización del grupo con un conjunto de acreedores constituido por entidades bancarias y tenedores de bonos emitidos por la Sociedad. Uno de los principios fundamentales del acuerdo es el préstamo de dinero nuevo (1.500 – 1800 millones de euros) a cambio del derecho a recibir una gran parte del capital social (55%). El día 16 se presenta de forma pública el plan de negocio y propuesta de reestructuración financiera.

El 22 de marzo la compañía celebra un nuevo contrato de préstamo con una serie de prestamistas en la que se otorgan 137 millones de euros que permite un ligero desahogo a Abengoa en la satisfacción de ciertos gastos. En garantía del préstamo, se constituye una garantía real de prenda sobre acciones ordinarias de Atlántica Yield plc (antes Abengoa Yield plc).

El día 28 de marzo, fecha límite para el precurso y debido a la gran dimensión y dificultad de las negociaciones, se presenta ante el juzgado la homologación del contrato de espera o standstill, contando con el respaldo del 75,04% de los acreedores financieros, superando así la mayoría del 60% que requería la ley. Esta solicitud va a impedir que los acreedores puedan iniciar reclamaciones de crédito o que el deudor lleve a cabo alguna acción que perjudique a estos, por ejemplo solicitar un concurso voluntario.

El 6 de abril el juez dicta auto declarando así la homologación judicial del contrato de espera, se van a extender los efectos de la prórroga del vencimiento de las obligaciones que se señalan en el contrato de espera hasta el día 28 de octubre de 2016, a aquellos acreedores de pasivos financieros que no hayan suscrito dicho contrato o que se mostraran disconformes al mismo.

En los meses de mayo, junio y julio, la empresa prosigue con sus planes de desinversión, consigue un acuerdo para la venta de su participación en Yoigo y la venta de la actividad de su filial Abentel a Ericsson.

El día 11 de agosto se produce uno de los hitos más importantes en estos acuerdos de refinanciación, se consigue un acuerdo con la banca y bonistas para su rescate con una inyección de 665 millones de dinero nuevo. El importe total de la inyección es de 1.169,6 millones de euros, incluidos los importes refinanciados de los préstamos que recibió el grupo entre septiembre y diciembre de 2015 y en marzo de 2016, esta financiación tendrá un rango superior a la deuda preexistente.

Durante el mes de septiembre comienzan las adhesiones de los acreedores al acuerdo de refinanciación para alcanzar las mayorías necesarias de la homologación judicial.

El 25 de octubre, Abengoa lanza un comunicado señalando que el Contrato de Reestructuración supera de forma holgada el 75% de apoyos por parte de los acreedores financieros, superando así las mayorías que se requerían. En concreto logra el apoyo del 86%. El día 28, se presenta en los Juzgados de Lo mercantil de Sevilla la solicitud de homologación judicial del acuerdo de refinanciación. Se consigue de esta manera, tras más de un año de negociaciones, evitar el temido concurso de acreedores.

Finalmente y previa comprobación de todos los requisitos necesarios para la homologación judicial, el 8 de noviembre el Juez dicta auto declarando la homologación judicial del acuerdo de refinanciación, produciéndose la extensión de los efectos de los términos de la reestructuración a los acreedores financieros disidentes o que no hayan suscrito el acuerdo.

5. CONCLUSIÓN

El trabajo comienza con un análisis indispensable del contexto en el que se enmarcan los acuerdos de refinanciación, incidiendo en los aspectos más relevantes del mismo y en concreto la Ley Concursal. Posteriormente procedo a señalar las instituciones preconcursales con el objetivo de hacer una explicación breve de estas instituciones. El tercer bloque del trabajo es un análisis profundo de los acuerdos de refinanciación, en el cual realizo una descomposición de los mismos en 3 partes para su mejor estudio y comprensión. Finalmente y para poder observar la aplicación práctica de éstos sintetizo la situación vivida por Abengoa durante los años en los que tuvo que aplicar estos acuerdos de refinanciación y pudo evitar el temido concurso de acreedores.

Respecto del primer bloque, llama la atención la enorme cantidad de reformas que se tuvieron que realizar (y se siguen realizando) debido a las profundas deficiencias y falta de adecuación que tenía la Ley original. Si bien es verdad que prácticamente todas las leyes son objeto de reforma, la Ley Concursal ha sido reformada en un sinnúmero de aspectos, situación que ha provocado que todos los participantes en procedimientos relacionados con esta Ley se tuviesen que ir adaptando sobre la marcha.

A pesar que esta conclusión pueda parecer una gran crítica, tiene también su anverso y es que la Ley Concursal se ha ido adaptando a las circunstancias y exigencias de cada momento, intentando solucionar las deficiencias señaladas durante el trabajo y aunque en ocasiones algunas reformas pudieron llegar de forma tardía siempre es mejor tarde que nunca.

De forma paralela se podría realizar una reflexión similar sobre los acuerdos de refinanciación en lo que a reformas se refiere. La tendencia a mi juicio muy positiva, de encauzar las crisis patrimoniales de las empresas a los acuerdos de refinanciación frente al procedimiento concursal ha supuesto que no pocas empresas eviten la liquidación. Crítica que ya señalé en el apartado correspondiente y que por relevante vuelvo a destacar es como la práctica totalidad de los procedimientos concursales acababan desembocando en la liquidación, situación que no dejaba satisfechos en la mayoría de las ocasiones a ninguno de los protagonistas del proceso. Además de la interminable suma de dinero y tiempo que suponía el procedimiento concursal, lo cual perjudicaba a los intereses tanto del deudor como de los acreedores.

Por lo tanto en este sentido los acuerdos de refinanciación suponían una especie de “vía de salvación” para estas empresas en los cuales mediante las herramientas que he analizado durante el trabajo se evitaba la judicialización del conflicto y las nefastas consecuencias del mismo.

Un ejemplo de esta realidad y que supone el cuarto bloque del trabajo es la crisis sufrida por Abengoa, empresa que acudió a la Disposición Adicional IV de la Ley Concursal y que mediante el acuerdo de refinanciación con sus acreedores ha conseguido salvar su situación y salir adelante. Teniendo una tremenda cantidad de deuda, vemos como mediante una serie de acuerdos y reestructuración de la empresa Abengoa está consiguiendo dar la vuelta a la agónica situación en la que se vio envuelta.

Por último debo reseñar, que si bien son preferidos los acuerdos de refinanciación ante el procedimiento concursal, éstos no son una garantía de mejora automática de la empresa, la mayoría de las mismas que adoptaron acuerdos de refinanciación han acabado en concurso de acreedores. Esta situación, aporta un indicativo más de la complicación que tiene la materia concursal: aparentemente se puede haber tomado una decisión correcta y que da esperanzas a la empresa para revertir su crisis pero posteriormente por diversos factores la liquidación se vuelve inevitable.

6. BIBLIOGRAFÍA:

- Pulgar Ezquerro, Juana. Manual de Derecho Concursal. Madrid. Editorial La Ley (2017)
 - Pulgar Ezquerro, Juana. Comentario a la Ley Concursal. Madrid. Editorial La Ley (2016)
 - Enciclopedia Jurídica. Edición 2014. PAR CONDITIO CREDITORUM. Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/par-conditio-creditorum/par-conditio-creditorum.htm>
 - Wolters Kluwer. Par Conditio Creditorum. Guías jurídicas, disponible en: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AAEAMtMSbF1jTAAAUNjUwMLtbLUouLM_DxblwMDCwNziEBmWqVlfnJIZUGqbVpiTnEqAOYsQys1AAA AWKE
 - Uría Menéndez. Guía comparativa de la ley Concursal tras la reforma de la Ley 38/2011. Esta guía tiene una finalidad exclusivamente divulgativa en relación con los cambios introducidos por la ley 38/2011, de 10 de Octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de Julio, Concursal. Actualizada a 3 de Noviembre de 2011. Disponible en: <http://www.uria.com/documentos/publicaciones/3217/documento/GuiaUM-LeyConcursal.pdf?id=3317>
 - Jose Flors Maties. Procesal Civil. Procedimiento Concursal. Disponible en : <https://www.tirant.com/libreria/actualizaciones/Tema52procesalcivilIII%20septiembre2015.pdf>
 - Lecciones del Doctor Jesús Quijano González. Asignatura Derecho Mercantil II
 - Banco de España. Documento de Trabajo Nº 1315. Are there alternatives to bankruptcy? A study of small business distress in Spain (2013). Miguel García- Posada and Juan S. Mora- Sanguinetti. Disponible en: <https://www.bde.es/f/webbde/SES/Secciones/Publicaciones/PublicacionesSerias/D ocumentosTrabajo/13/Fich/dt1315e.pdf>
 - Banco de España. Documento de Trabajo Nº 1610. Las reformas de la Ley Concursal durante la gran recesión (2016) Miguel García- Posada y Raquel Vegas. Disponible en: <https://www.bde.es/f/webbde/SES/Secciones/Publicaciones/PublicacionesSerias/D ocumentosTrabajo/16/Fich/dt1610.pdf>
 - INE. Estadísticas del Procedimiento Concursal. Disponible en: <http://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=3169>
- Recomendación de la Comisión del 7 de marzo de 2014. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2014/069/L00112-00116.pdf>
- Sentencia Juzgados de lo Mercantil núm. 6 de Madrid de 22 septiembre de 2016. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-B-2016-48853

- Noticias Jurídicas, "Contenido y novedades de la Ley 17/2014 de 30 de Septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial" Ley 17/2014 de 30 septiembre. BOE Nº 238 DE 1 de Octubre de 2014, paginas 77261 a 77289. Referencia BOE-A-2014-9896 Disponible en <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/4079-contenido-y-novedades-de-la-ley-17-2014-de-30-de-septiembre-por-la-que-se-adoptan-medidas-urgentes-en-materia-de-refinanciacion-y-reestructuracion-de-deuda-empresarial/>

- JAUSAS, Departamento concursal de Octubre 2011. Reforma de la ley concursal. Ley 38/2011 de 10 de Octubre, de reforma de la ley 22/2003 de 9 de Julio, Concursal. BOE Nº 245 de 11 de Octubre de 2011. Paginas 106745 a 106801. Jefatura del Estado. Referencia BOE-A-2011-15938. Disponible en <http://www.jausaslegal.com/resources/doc/111103-reforma-concursal-octubre11-60017.pdf>

- M^a Elisa Escolá y Juan Carlos Giménez Salinas. Nota técnica Nº3, Febrero 2010. Implicaciones del nuevo Real Decreto 3/2009 en la dinamización del crédito, Disponible en: <https://www.iefweb.org/es/finanzas/visordocumentospdf/14>

- Adrian Masedo de la Asunción. Universidad de Valladolid. Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la Comunicación. Las sucesivas reformas de la Legislación concursal. Disponible en: <https://uvadoc.uva.es/bitstream/10324/18441/1/TFG-N.492.pdf>

- Investopedia "Going-Concern Value" Disponible en: https://www.investopedia.com/terms/g/going_concern_value.asp

- Raquel Arias López, Abogada en Insolnet, Soluciones Concursales S.L.P. Abogacía Española de 22 de Abril de 2016 "La necesaria Reforma de las sucesivas reformas de la Ley concursal". Disponible en: <https://www.abogacia.es/2016/04/22/la-necesaria-reforma-de-las-sucesivas-reformas-de-la-ley-concursal/>

- Cinco Días, Valentin Pich y Alfred Albiol (1 de Septiembre de 2017). "Hacia una solución eficiente de la insolvencia de la persona física". Disponible en: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2017/08/30/companias/1504105876_725332.html

- Legaltoday. ILP Abogados (22 de Diciembre de 2017) "Refinanciación de deuda, reestructuración y homologación judicial". Disponible en : <http://www.legaltoday.com/blogs/transversal/blog-ilp-abogados/refinanciacion-de-deuda-reestructuracion-y-homologacion-judicial>

- Wolters Kluwer (Guías Jurídicas) "Acuerdo Extrajudicial de pago". Disponible en: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AAEAMtMSbF1jTAAAUtDI2NjtbLUouLM_DxblwNDEwNDQwOQQGZapUt-ckhIQaptWmJOCSoAGEoSFTUAAAA=WKE

- Noticias Jurídicas, Ley 9/2015 de 25 de Mayo de 2015, Ley Concursal. "Contenido y novedades de la Ley 9/2015, de medidas urgentes en materia concursal". Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10157-contenido-y-novedades-de-la-ley-9-2015-de-medidas-urgentes-en-materia-concursal/>

- Noticias Jurídicas. Contenido y novedades de la Ley 25/2015 de 28 de Julio de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social. Disponible en : [oticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10408-contenido-y-novedades-de-la-ley-25-2015-de-28-de-julio-de-mecanismo-de-segunda-oportunidad-reduccion-de-la-carga-financiera-y-otras-medidas-de-orden-social/](http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10408-contenido-y-novedades-de-la-ley-25-2015-de-28-de-julio-de-mecanismo-de-segunda-oportunidad-reduccion-de-la-carga-financiera-y-otras-medidas-de-orden-social/)

- Fernando Calbacho (2011) "La homologación judicial de los acuerdos de refinanciación". Disponible en: www.uria.com/documentos/publicaciones/3206/documento/art22.pdf?id=3351

- Working paper IE Law School (22 de Julio 2014) Francisco José León Sanz Catedrático de derecho Mercantil of Counsel Perez Llorca. "La reforma de los acuerdos de refinanciación preconcursales". Disponible en: <https://catedraperezllorca.ie.edu/sites/default/files/AJ8-216.pdf>

- Juzgado de lo mercantil Nº 2 de Sevilla. Auto 360/2016, 28 de marzo de 2016, sobre la Homologación Judicial del Acuerdo de Refinanciación"

- Abengoa "El ocaso del imperio del sol" Auge y caída de Abengoa. (28 de Enero de 2017) La Vanguardia. Disponible en: <http://www.lavanguardia.com/vida/20170128/413783601224/el-ocaso-del-imperio-del-sol-auge-y-caida-de-abengoa.html>

- Abengoa "Claves de la crisis de Abengoa: preguntas y respuestas sobre su plan de viabilidad" (16 de Agosto de 2016) en El Confidencial. Disponible en: https://www.elconfidencial.com/empresas/2016-08-16/abengoa-plan-viabilidad-claves-crisis-empresarial_1247499/

- Abengoa "La firma solicita formalmente el precurso de acreedores y plantea cuestiones sobre su deuda, su situación actual y su futuro" Siete preguntas sobre la crisis de Abengoa en La Vanguardia (26 de Noviembre de 2015) Disponible en: <http://www.lavanguardia.com/economia/20151126/30401117830/abengoa-concurso-preguntas.html>

- Abengoa "El gran error de Abengoa fue equivocarse mucho y no haber rectificado a tiempo"(25 de Enero de 2017) de La Información. Disponible en: https://www.lainformacion.com/economia/gran-error-Abengoa-equivocarse-rectificado-tiempo-lalo-agustina_0_993201840.html

- Abengoa. "A que se debe la crisis de Abengoa" (22 de Febrero de 2016) de ABC Economía. Disponible en https://www.abc.es/economia/abci-debe-crisis-abengoa-201511272250_noticia.html

- Pagina Web Oficial de Abengoa. Disponible en <http://www.abengoa.es/web/es/index3.html>

- Abengoa. Abengoa firma un préstamo por importe de 106 millones. (24 de diciembre de 2015) Europapress. Disponible en: <http://www.europapress.es/economia/noticia-abengoa-firma-prestamo-importe-106-millones-20151224125957.html>

- **Legislación:**

- Ley 22/2003, de 9 de Julio, Concursal. Boletín Oficial del Estado, numero 164, de 10 de Julio de 2003. Referencia BOE-A-2003-13813. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-13813&tn=2&p=20151002>

- Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo. Sobre medidas urgentes en materia tributaria y concursal. BOE núm 78, de 31 de Marzo de 2009. Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Fiscal/rdl3-2009.html

- Ley 38/2011 del 10 de octubre, en reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio. BOE, núm 245 de 11 de Octubre de 2011. Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l38-2011.html

- Ley 14/2013 de 27 de septiembre de apoyo a los empresarios y su internacionalización. BOE núm. 233 de 28 de Septiembre de 2013. Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Fiscal/513755-l-14-2013-de-27-de-sep-apoyo-a-los-emprendedores-y-su-internacionalizacion.html

- Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y restructuración de deuda empresarial. BOE, núm 238 de 1 de Octubre de 2014. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-9896>

- Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social. BOE, Núm 189 de 29 de Julio de 2015. Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Fiscal/557314-ley-25-2015-de-28-jul-de-mecanismo-de-segunda-oportunidad-reduccion-de.html

- Ley 1/2000, de 7 de Enero. Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado, numero 7 de 8 de Enero de 2000. Referencia BOE-A-2000-323. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>

- Real Decreto de 24 de Julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Boletín Oficial del Estado, numero 206 de 25 de Julio de 1889. Referencia BOE-A-1889-4763
Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

- Código de Comercio y Legislación Complementaria. Edición actualizada a 13 de Junio de 2018. Boletín Oficial de Estado. BOE, núm 289, 16 de Octubre de 1885. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1885-6627>